



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113  
Correo institucional: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que:

1. La parte demandante alegó constancia de intento de notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, efectuada el día 23 de septiembre de 2022 a través del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega (archivos 6 y 7).
2. El día 11 de mayo de 2023 el Despacho intentó notificar al demandado ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto interlocutorio núm. 707 del 10 de agosto de 2022, de acuerdo a los postulados del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 8), esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica indicada por la entidad para tal efecto, sin embargo, el mensaje de datos se relacionó datos del demandante, demandado y número de radicación errados (archivo 08, folio 1 y 2). En la misma fecha efectuó intento de notificación del auto admisorio de la demanda a la Cooperativa de Bienestar Social Coobisocial, mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico [contabilidad@coobisocial.com.co](mailto:contabilidad@coobisocial.com.co), sin embargo, el servidor remitió respuesta indicando que el mensaje no se pudo entregar (Archivo 08 folio 7 al 11 y archivo 09).
3. El ICBF alegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía el día 19 de mayo de 2023 (archivo 10, 11, 12, 13 y 14).
4. La Dra. María Sara Salas García, apoderada judicial del ICBF el día 19 de enero de 2024, alegó memorial renuncia de poder (archivo 15). Sírvase proveer.

Palmira – Valle del Cauca, 25 de julio de 2024

*SANDRA MILENA RAMIREZ L*  
SANDRA MILENA RAMÍREZ LÓPEZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio Núm.983

REFERENCIA: PROCESO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES: 1. ALBA LILIA MOLINA VÉLEZ  
2. ANGELA MARÍA ARENAS PAMPLONA  
3. DIANA VANESSA GUTIÉRREZ TROCHEZ  
4. DIANA MARÍA CARVAJAL  
5. DALI CÁRDENAS VALENCIA

DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL  
2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2021-00027-00

Palmira, Valle del Cauca cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113  
Correo institucional: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el día 5 de octubre de 2022 la parte demandante allegó memorial indicando que los demandados fueron «(...) *debidamente notificado el día 26 de septiembre de 2022*», como prueba adjunta acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa Servientrega en la que se observa que el día 23 de septiembre 2022 la parte actora remitió mensaje de datos al correo electrónico [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com), en cuyo asunto relacionó «*NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00027*» (archivo 06 y 07, folio 0 a 4), sin embargo, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Bienestar Social el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es [contabilidad@coobisocial.com.co](mailto:contabilidad@coobisocial.com.co) (archivo 01 folio 12 y 16), por tanto, en dicho intento de notificación no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 2.º del numeral 3.º del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el intento de notificación realizado por la parte demandante a la demandada Cooperativa de Bienestar Social.

De la misma forma, se observa que, en la misma fecha, la parte demandante remitió mensaje de datos al correo [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), el cual corresponde al de notificaciones judiciales del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el cual pretendió notificar a esta última del auto admisorio de la demanda tal como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06 y 07, folio 5 a 7), no obstante, observa el Despacho que en el acta de envío y entrega de correo electrónico generado por Servientrega, el cual fue allegado por la parte acto (archivo 06 folio 5 a 7), se evidencia que la parte actora indicó que «(...) *respuesta que debe ser enviada al correo electrónico del despacho j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co*», demás teniendo en cuenta que el ICBF es una entidad pública, dicha notificación no se realizó conforme los postulados del párrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, tal como se ordenó en el numeral 3.º del auto interlocutorio núm. 707 del 10 de agosto de 2022, así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el intento de notificación realizado por la parte actora al demandado ICBF el día 23 de septiembre de 2022.

Así mismo, la parte actora el día 5 de octubre de 2022, allegó memorial en el cual adjuntó captura de pantalla del correo electrónico remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procesosdas@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosdas@defensajuridica.gov.co) (archivo 06), con el cual pretende que se tenga por notificada a dicha entidad, para lo cual también allega «*Respuesta automática: NOTIFICACION – P 003-2021-00027-00*», con lo cual se acredita que dicha notificación surtió los efectos jurídicos indicados en la norma, por tanto, se tendrá por notificada.

Por otro lado, se evidencia que el día 11 de mayo de 2023 el Despacho intentó notificar al demandado ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto interlocutorio núm. 707 del 10 de agosto de 2022, de acuerdo a los postulados del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 8, folio 1 a 6), esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica indicada por la entidad para tal efecto, no obstante, se evidencia que el mensaje de datos remitido contiene errores en el nombre del demandante pues se indicó que corresponde a «*GLORIA CECILIA JIMENEZ BETANCOURTH contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*», además como número de radicación se indicó que corresponde al «*76-520-31-05-003-2022-00027-00*» (archivo 08, folio 1 y 2), así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el mencionado intento de notificación al Ministerio Público y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ya se entendió notificada, se



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113  
Correo institucional: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ordenará que por Secretaría de inmediato se realice en debida forma la notificación frente al Ministerio Público, tal como se dispuso en el numeral 5.º del auto interlocutorio núm. 707 del 10 de agosto de 2022.

En cuanto a la notificación realizada por el Despacho el día 11 de mayo de 2023 al ICBF, en virtud de lo expuesto en el párrafo que precede, también se dejará sin efecto, consecuentemente, teniendo en cuenta que este último demandado allegó poder, contestación de la demanda y llamamiento en garantía el día 19 de mayo de 2023 (archivos 10, 11, 12, 13 y 14), dicho poder allegado es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 707 del 10 de agosto de 2022 admisorio de la demanda como lo permite el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS. Y por estar ajustado al artículo 74.º del CGP, reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquel.

Ahora bien, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por el demandado ICBF (archivos 10, 11, 12 y 14), porque se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En lo referente al llamamiento en garantía formulado por el demandado ICBF contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, aduciendo que lo solicita «(...) *por tener un deber legal y contractual (PÓLIZAS No.430-47-994000042749 y No.430-47-994000015401 expedidas el 26 de julio de 2018), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA frente a los hechos materia de la demanda de reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones*» el Juzgado atenderá esta petición teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.º del CGP, aplicable por analogía. Así que, la aceptará.

De manera que, se ordenará la notificación personal a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS., o a la dirección electrónica del llamado en garantía de acuerdo a la establecido en la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Por otro lado, el Despacho aceptará la renuncia formulada por la doctora María Sara Salas García como apoderado del demandado ICBF (archivo 15), por estar ajustado a lo dispuesto en el artículo 76.º del CGP, aplicable por analogía a este procedimiento.

Finalmente, en cuanto al intento de notificación del auto admisorio a la sociedad demandada Cooperativa de Bienestar Social Coobisocial, efectuado por el Despacho el día 11 de mayo de 2023, mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico [contabilidad@coobisocial.com.co](mailto:contabilidad@coobisocial.com.co), observa el Despacho, que el servidor remitió respuesta indicando que el mensaje *no se pudo entregar* (Archivo 08 folio 7 al 11 y archivo 09), así las cosas, dicho intento no surtió los efectos jurídicos esperados y en vista que dicho correo electrónico corresponde al registrado por la entidad como de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante (archivo 01 folio 12 a 19) como en el obtenido por el Juzgado a través del usuario de consulta RUES con el que cuenta el Despacho (archivo 16), el Despacho lo dejará sin efecto y requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al Coobisocial de acuerdo a lo preceptuado el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113  
Correo institucional: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin efecto los intentos de la parte demandante en practicar la notificación personal del auto admisorio a las demandadas ICBF y Cooperativa de Bienestar Social el día 23 de septiembre de 2022, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** TENER por notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO.** DEJAR sin efecto el intento de notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado efectuado por el Despacho el día 11 de mayo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.** ORDENAR a la Secretaría que inmediatamente proceda a realizar en debida forma la notificación al Ministerio Público, tal como fue ordenado en el numeral 5º del auto interlocutorio núm. 707 del 10 de agosto de 2022.

**QUINTO.** DEJAR sin efecto el intento de notificación del auto admisorio a la demanda ICBF efectuado por el Despacho el día 11 de mayo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.** ENTENDER notificado al demandado ICBF por conducta concluyente del auto núm. 707 del 10 de agosto de 2022 admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO.** ADMITIR la contestación a la demanda presentada por el demandado ICBF.

**OCTAVO.** RECONOCER personería a la Dra. María Sara Salas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.094.940.452 y la tarjeta profesional núm. 268.713 del CS de la J, para actuar como apoderada del demandado ICBF.

**NOVENO.** ADMITIR a la demandada ICBF la solicitud de llamar en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**DÉCIMO.** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS. corriéndole traslado por Diez (10) días, advirtiéndole al llamante la ineficacia de ese llamado si la notificación respectiva no se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**UNDÉCIMO.** CORRER traslado a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

**DUODÉCIMO.** ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la doctora María Sara Salas García en calidad de apoderada del demandado ICBF, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**DECIMOTERCERO.** DEJAR sin efecto el intento de notificación del auto



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113  
Correo institucional: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

admisorio a la demanda Cooperativa de Bienestar Social Coobisocial efectuado por el Despacho el día 11 de mayo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMOCUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda Cooperativa de Bienestar Social Coobisocial de acuerdo a lo preceptuado el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ  
Juez

S.

**JUZGADO TERCERO  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
PALMIRA - VALLE**

Estado No. 36 de hoy se  
notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **06/Agosto/2024**

La secretaria.